



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 8 5

31 OCT. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a recorrido de prevención, vigilancia y control del día 09 de marzo 2016, se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en el Norte de Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo en el predio La Carbonera en las coordenadas geográficas 75° 51' 01,8"W y 09° 48' 02,9" N; la siguiente novedad:

"El día 9 de marzo de 2016 en recorrido de PVyC en el predio Moto Marlin, se encontró una tala de mangle rojo en un lote de 12 mts de largo por 6 mts de ancho para realizar relleno el cual consta de tres capas una de material vegetal (sustrato de mangle), otra de material poliuretano (plástico negro) y una capa de área de origen marino, igualmente realizan demolición de paredes en concreto el cual utilizaron para rellenar el lote, en este recorrido por el predio se encontraron 3 barreras de protección y 3 espolones".

Barrera de protección 1: Tiene forma de z construida en cemento de 1,25mts por 12,8mts por 0,8mts.

Barrera de protección 2: Esta tiene 9mts de largo, ancho 0,50mts y alto 0,50 construido en piedra coralinas y escombros.

Barrera protección 3: Esta tiene 16,5 mts largo ancho 1mts y algo 0,40mts en piedras coralinas y escombros.

Espolón Uno: 16,60 + 8,70 + 15 + 10,30; Alto 50 cm; Ancho 1mts.

Espolón Dos: Largo 21,20 mts de largo; 1,8 mts de ancho.

Espolón Tres: 27 mts largo, 1,4 mts de ancho.

Todos los espolones están contruidos con piedras coralinas y de canteras con relleno de cemento..."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 007 del 30 de marzo de 2016, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.550.279 expedida en Armenia, por la tala de manglar, el relleno del área talada, construcción de barreras de protección 1,2 y 3, construcción de espolones 1,2 y 3 tal como ya se describió.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO** y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio N° 20166660001661 de 28 de abril de 2016, se comunicó al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, se observa anotación del 11 de mayo de 2016, que el señor **CASTAÑO** se negó a recibir y se publicó en la página de la entidad el día 18 de mayo de 2016.

Que mediante Memorando 20166660009023 de 08 de septiembre de 2016, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO** y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 99 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

"Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala que para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO** y se adoptan otras determinaciones"

del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior del los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20166660000886 de 16 de mayo de 2016, que señala entre otras cosas lo siguiente:

- ✓ "... De igual manera, se logró determinar que en esa zona existía una vivienda en coordenadas geográficas 075° 51' 1,431" W 09° 48' 3,164" n; la cual fue demolida parcialmente (paredes y baños), este material demolido fue utilizado para rellenar el lote y construir barreras de protección que se describirán en el siguiente ítem. Todo lo anterior sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.
- ✓ Durante el recorrido de inspección ocular por el predio se encontraron 2 barreras de protección costeras nuevas realizadas con el material de desecho de la demolición parcial realizada a la vivienda existente, el material de construcción de estas dos estructuras es de piedra de origen coralino y escombros el área que ocupan es de 15,97 mt² y 9,75mt² respectivamente y se encuentran ubicado en zonas adyacentes a la zona de tala y relleno en coordenadas geográficas 075° 51' 1,61" W; 9° 48' 3,243" y 075° 51' 1,133" W ; 9° 48' 2,963" N respectivamente; adicionalmente, se encuentra parte de la vivienda demolida parcialmente (paredes de block y cemento techo de palma) y se encuentre ubicada entre las dos barreras de protección.
- ✓ Una cancha de Basquet compuesta por una placa de concreto de 12mts de largo x 6,05 mts de ancho, además de una pared reforzada con muros de concreto de 3,7mts de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones"

altura 6,05 mts de ancho y 22 cm de espesor, lo anterior ocupando un área de 34,4 mts² en coordenadas geográficas 075° 51' 1,136 W; 9° 48' 2,286" N. Se observa un desgaste en la estructura lo que indica que no es una obra reciente, sin embargo, fue construida en terrenos de bajamar. Además en sus costados se evidencia la existencia de Bosque de manglar para lo cual es posible se haya realizado tala y relleno para su construcción. Adyacente a esta se encuentra un muro de concreto en forma de Z, a manera de defensa costera con las siguientes dimensiones 1,25mts por 12,8mts por 0,8 mts en coordenadas geográficas 075° 51' 1,032"; 9° 48' 2,409" N. Con base en lo anterior, se recomienda revisar su legalidad dado que para la construcción de ambas estructuras citadas se debió realizar excavaciones y remoción de material en contravía de lo estipulado en la normatividad ambiental vigente. De acuerdo al inventario de las obras de protección costeras en jurisdicción del PNNCRSB realizadas en 2005 y actualización realizada en 2012, no existen evidencias o registros que corroboren la preexistencia del muro de concreto en forma de Z objeto de estudio, lo que sugiera que es una obra nueva.

- ✓ Espolón numero Uno: compuesto por piedras de origen coralino y cantera, ocupando un área de 27,63 mts² en coordenadas geográficas 75° 51' 1,331" W; 9° 48' 2,963"N. Al realizar la inspección visual en zonas adyacentes no se evidencia VOC que pudieran ser afectados con la realización de la estructura objeto de estudio, sin embargo se evidencia que fue objeto de reparación dado que al realizar la visita de inspección aún se encuentran las guías en madera utilizadas para tal fin; esta reparación fue realizada sin el lleno de los requisitos establecido para la realización de reparaciones al interior del PNNCRSB
- ✓ Muro perimetral en concreto de 50,6mts de largo y 0,5mets de altura aproximadamente y 1mts de ancho en coordenadas geográficas 075° 51' 0,341" W; 9° 48,2 156" N, el cual bordea la línea de costa acorde a la figura 3. De acuerdo al inventario de las obras de protección costeras en jurisdicción del PNNCRSB realizadas en 2005 y actualización realizada en 2012, no existen evidencias o registros que corroboren la preexistencia del muro perimetral en concreto objeto de estudio, lo que sugiere es una obra nueva. Por ultimo para la construcción del muro perimetral se debió realizar excavaciones y remoción de material para elaborar los cimientos del muro en contrario de lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.
- ✓ Kiosko circular nuevo con teco de plan como soporte presenta un pilote de manera inmunizada empotrada en un mojos en concreto en coordenadas geográficas 075° 50' 59,959" W; 09° 48' 2,139" N realizado sin autorización de la autoridad ambiental. Se logró determinar que es una estructura nueva dado que al especializarlo con apoyo de la herramienta SIG del subprograma de PVyC no existe evidencia de que existiera en años anteriores.
- ✓ Espolón numero Dos: compuesto por piedras de origen coralino y de cantera, presenta unas dimensiones de Largo 21,20mts de largo; 1,8mts de ancho, ocupando un área de 59,67mts², ubicado en coordenadas geográficas 075° 50' 59,468" W; 9° 48' 2,478"N. Adicionalmente, este espolón posee un muelle con las siguientes dimensiones 9mts de largo y 6 de ancho mts aproximadamente, también presenta un kiosko con pilotes de madera y techo de palma con las siguientes dimensiones 4mts de largo y 6 de ancho mts aproximadamente. Adicionalmente, se encontró debajo del muelle un encierro en malla plástica verde que al parecer es para coleccionar especímenes de fauna del PNNCRSB ...
- ✓ Dos pilotes nuevos de madera empotrado sobre el fondo marino compuesto por arena en coordenadas geográficas 075° 50' 59'377" W; 9° 48' 1,684" W; 9° 48' 1,432" N respectivamente
- ✓ Espolón número Tres: Compuesto por piedras de origen coralino y de cantera, presenta unas dimensiones de Largo 27 mts, 1,4 mts de ancho, ocupando una área de 49,10mts², ubicado en coordenadas geográficas 075° 50' 59,468" W; 9° 48' 2,478" N."

"CONCLUSIONES TECNICAS

Acorde a todo lo anterior se puede concluir que en visita de inspección ocular el día 09 de marzo de 2016, se logró verificar la realización de las siguientes actividades en el predio

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones"

La Carbonera ocupado por el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO (Dueño de Moto Marilyn en Cartagena), acorde a lo manifestado por la cuidandera, en este sentido se procedió a tomar en campo las dimensiones y características exactas de lo encontrado así:

- ✓ Una tala de mangle rojo en un lote de 12 mts de largo por 6 mts de ancho para realizar relleno el cual consta de tres capas una de material vegetal (sustrato de mangle), otra de material poliuretano (plástico negro) y una capa de área de origen marino, igualmente realizan demolición de paredes en concreto el cual utilizaron para rellenar el lote, en este recorrido por el predio se encontraron 3 barreras de protección y 3 espolones".
- ✓ Barrera de protección 1: Tiene forma de Z construida en cemento de 1,25mts por 12,8mts por 0,8mts.
- ✓ Barrera de protección 2: Esta tiene 9mts de largo, ancho 0,50mts y alto 0,50 construido en piedra coralinas y escombros.
- ✓ Barrera protección 3: Esta tiene 16,5 mts largo ancho 1mts y algo 0,40mts en piedras coralinas y escombros.
- ✓ Espolón Uno: 16,60 + 8,70 + 15 + 10,30; Alto 50 cm; Ancho 1mts.
- ✓ Espolón Dos: Largo 21,20 mts de largo; 1,8 mts de ancho.
- ✓ Espolón Tres: 27 mts largo, 1,4 mts de ancho.

- ✓ Todos los espolones están contruidos con piedras coralinas y de canteras con relleno de cemento..."

De acuerdo a los análisis realizados, se logró determinar que las actividades realizadas en el predio denominado "La Carbonera, ocupado por el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO, han afectado significativa los VOC del área protegida como es el Bosque de Manglar por la tala y el relleno disponiendo de material sustrato de manglar, plástico negro y área de origen coralino (se desconoce de dónde extrajeron esta arena), afectándolo gravemente. Adicionalmente, acorde a imagen satelital utilizada para la ubicación de las actividades realizadas en el predio es evidente que la línea costera del predio ha variado, además las obras de protección nuevas realizadas en el litoral; así como las reparaciones realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente han afectado este VOC significativamente.

También se realizaron demoliciones parciales de estructura existente y el material desecho fue utilizado para construir dos (2) nuevas barreras de protección costeras, lo que genero remoción de fauna y flora establecida en las estructuras.

Se realizaron reparaciones de algunas estructuras de defensa costera sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental. (...)"

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente dilligencia:

Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO** y se adoptan otras determinaciones"

evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 007 del 30 de marzo de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.

Esta Dirección ordenará citar al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.550.279 expedida en Armenia, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parqué Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.550.279 expedida en Armenia.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental el señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.550.279 expedida en Armenia, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 007 de 30 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, 09 de marzo de 2016
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 09 de marzo de 2016
3. Auto N° 007 del 30 de marzo de 2016
4. Oficio N° 20166660001661 de 28 de abril de 2016, de comunicación dirigida al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**.
5. Informe Técnico Inicial N° 20166660000886 de 16 de mayo de 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 007 del 30 de marzo de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.550.279 expedida en Armenia, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **JORGE HERNAN CASTAÑO SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No.7.550.279 expedida en Armenia, conformidad con lo establecido en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

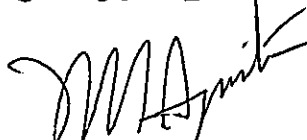
ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

31 OCT. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Helena Meza